



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-286/2020

ACTORA: MARÍA LUISA MARTÍNEZ VILLAGÓMEZ

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: PRISCILA CRUCES, AGUILAR, ALFONSO DIONISIO VELÁZQUEZ SILVA Y JUAN GUILLERMO CASILLAS GUEVARA

COLABORÓ: PAMELA HERNÁNDEZ GARCÍA

Ciudad de México, a nueve de diciembre de dos mil veinte

Sentencia definitiva que **desecha** la demanda promovida por María Luisa Martínez Villagómez para cuestionar la resolución emitida por la Sala Regional con sede en Xalapa, Veracruz, en el juicio ciudadano identificado con la clave **SX-JDC-337/2020**. Se desecha porque el presente recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, consistente en que el asunto amerite un pronunciamiento sobre constitucionalidad o convencionalidad.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	5
3. RAZONES QUE JUSTIFICAN RESOLVER EL PRESENTE ASUNTO EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA	6
4. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO	6
5. IMPROCEDENCIA	7
6. RESOLUTIVO	17

GLOSARIO

Actora:	María Luisa Martínez Villagómez
Comité Directivo:	Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz
Comisión de Justicia:	Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional
Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional
Estatutos:	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN:	Partido Acción Nacional
Reglamento:	Reglamento de los órganos estatales y municipales
Sala Regional o Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz
Secretaría del Comité Directivo o Secretaría de Vinculación:	Secretaría de Vinculación con la Sociedad del Comité Directivo Estatal
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Veracruz

1. ANTECEDENTES

De los hechos narrados por la actora, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte que la controversia del asunto radica en la determinación de la Sala Regional que **revocó** la sentencia del



Tribunal local identificada con la clave TEV-JDC-536/2020¹, la cual confirmó la resolución de la Comisión de Justicia en la que se declaró inelegible a Shiara Desyanir Tienda Haces para el cargo de consejera estatal.

A juicio de la Sala Regional, el Tribunal local resolvió la controversia con base en una metodología incorrecta y, ante las circunstancias del caso, analizó en plenitud de jurisdicción si Shiara Desyanir Tienda Haces cumplía con el requisito previsto en el artículo 62 de los Estatutos. Este artículo establece que para ser electo como consejero estatal se requiere haber participado como integrante en algún Comité Directivo Municipal, Estatal o Nacional, o consejos estatales o nacionales, o haber sido candidato propietario a algún cargo de elección popular².

Derivado de lo anterior, concluyó que con base en las constancias aportadas por la entonces actora se acreditó que había desempeñado el cargo de secretaria del Comité Directivo y, por tanto, era suficiente para tener por cumplido el requisito previsto en la norma partidista, la cual permitía leerse de una forma favorable a su derecho de participación, pues las Secretarías como lo es la de “vinculación con la sociedad”, orgánicamente eran parte del Comité Directivo y participaban en las funciones de dicho órgano, por tanto, sus titulares sí podían considerarse como integrantes. En tal sentido ordenó dejar subsistente la elección de la ciudadana como consejera estatal.

A continuación, se presentan los antecedentes relevantes de la controversia:

¹ La hoy recurrente fue quien presentó en un primer momento el recurso intrapartidista origen de la cadena impugnativa y, en la instancia local, compareció como tercera interesada.

² **Artículo 62**

1. Para ser electo Consejero Estatal se requiere (...)
e) Haber participado como integrante de algún Comité Directivo Municipal, Estatal o Nacional, o consejos estatal o nacional, o haber sido candidato propietario a algún cargo de elección popular;
(...).

1.1. Providencias emitidas por el presidente del CEN. El cuatro de octubre de dos mil diecinueve, se publicaron en los estrados físicos y electrónicos del Comité **LAS PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL DEL PAN CON RELACIÓN A LA AUTORIZACIÓN DE LA CONVOCATORIA Y LINEAMIENTOS PARA LA ASAMBLEA ESTATAL DE VERACRUZ, PARA ELEGIR AL CONSEJO ESTATAL.**

De entre otras cuestiones, en la providencia primera se estableció que la celebración de la Asamblea Estatal en Veracruz para elegir integrantes del Consejo Estatal para el periodo 2019-2022 sería el quince de diciembre de dos mil diecinueve.

1.2. Convocatorias y aprobación de las normas complementarias para las Asambleas Municipales y Estatales del PAN en Veracruz. El dieciséis de octubre siguiente se publicaron **LAS PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, CON RELACIÓN A LA AUTORIZACIÓN DE LAS CONVOCATORIAS Y APROBACIÓN DE LAS NORMAS COMPLEMENTARIAS PARA LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES DEL ESTADO DE VERACRUZ PARA ELEGIR PROPUESTAS AL CONSEJO ESTATAL, DELEGADOS NUMERARIOS A LA ASAMBLEA ESTATAL, ASÍ COMO PRESIDENCIA E INTEGRANTES DE COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES.**

1.3. Procedencia de registros. El primero de noviembre posterior, se publicó el listado con las y los aspirantes que cumplieron con los requisitos para el siguiente paso, es decir ser propuestos al Consejo Estatal, de entre las cuales se encontraba Shiara Desyanir Tienda Haces para el municipio de Zozocolco de Hidalgo, Veracruz.

1.4. Celebración de la asamblea estatal. El quince de diciembre de dos mil diecinueve se celebró la Asamblea Estatal en la que resultaron electos cien participantes, de entre ellos Shiara Desyanir Tienda Haces.

1.5. Juicio de inconformidad partidista. El dieciocho de diciembre de ese mismo año, la hoy actora, en su carácter de militante del PAN, interpuso un juicio de inconformidad ante la Comisión de Justicia en contra de la elección de Shiara Desyanir Tienda Haces como consejera estatal.



Ese juicio fue radicado en el expediente CJ/JIN/11/2020 y resuelto el primero de junio, declarando inelegible a la ciudadana de referencia, sobre la base de que “ser empleada” del Comité Directivo en el cargo de secretaria de vinculación no conllevaba a que hubiese sido integrante de éste.

1.6. Juicio ciudadano local. El ocho de julio de dos mil veinte, Shiara Desyanir Tienda Haces interpuso un juicio ciudadano en contra de la decisión de la Comisión de Justicia. El quince de octubre siguiente el Tribunal local confirmó la decisión en el expediente TEV-JDC-536/2020.

1.7. Sentencia impugnada. Inconforme con lo referido en el punto anterior, el veintidós de octubre del año que transcurre, Shiara Desyanir Tienda Haces promovió un juicio ciudadano ante la Sala Regional y el pasado veinte de noviembre el mencionado órgano revocó la resolución del Tribunal local TEV-JDC-536/2020 y con ello la de la Comisión de Justicia, para efecto de **dejar subsistente la elección de la actora.**

1.8. Recurso de reconsideración. El veintiséis de noviembre la actora interpuso el presente recurso. En su oportunidad, el magistrado presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente citado al rubro y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley de Medios.

En su momento, el magistrado instructor dictó el acuerdo correspondiente de radicación de la demanda.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente recurso, ya que se impugna la sentencia de una Sala Regional, las cuales solo pueden ser revisadas por este órgano jurisdiccional.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución

Federal; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 64 de la Ley de Medios.

3. RAZONES QUE JUSTIFICAN RESOLVER EL PRESENTE ASUNTO EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

En el Acuerdo 8/2020³ emitido por la Sala Superior se reanudó la resolución de todos los medios de impugnación a través de videoconferencias, hasta que el pleno de este órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

Por tanto, la resolución de este asunto será a través de sesión no presencial.

4. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO

De la parte inicial del escrito presentado, la recurrente identifica explícitamente como acto impugnado la resolución SX-JDC-93/2020⁴, la cual, según manifiesta, fue emitida el veinte de noviembre del presente año. De la misma forma, la recurrente refiere que el acto impugnado tuvo como efecto confirmar la resolución del Tribunal local que desechó el medio de impugnación por considerarlo improcedente. Además, sostiene que la Sala Regional no tomó en cuenta en el juicio los argumentos que vertió en el juicio ciudadano señalado.

Sin embargo, de la revisión de dicho expediente se advierte que la sentencia de la Sala Regional que menciona, fue emitida el veintitrés de julio de dos mil veinte, y tuvo como efecto confirmar la resolución del Tribunal local. Asimismo, esta Sala Superior advierte que la litis no guarda relación con la senetencia que se estudia en el presente medio de impugnación.

Ahora bien, del análisis integral de su demanda se advierte que la verdadera intención de la recurrente es impugnar la resolución emitida el

³ Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el trece de octubre de dos mil veinte.

⁴ Véase el escrito de demanda, págs. 2 y 5.



veinte de noviembre en el juicio SX-JDC-337/2020, de cuya cadena impugnativa se desprende que la actora sí fue parte ante la instancia partidista y local, por lo que dicha sentencia se tiene como acto impugnado en el presente recurso de reconsideración⁵.

5. IMPROCEDENCIA

El presente recurso de reconsideración **no satisface el requisito especial de procedencia** debido a que: *a)* la sentencia impugnada no atiende cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad; *b)* los recurrentes no plantean argumentos respecto a dichos temas; *c)* el caso no implica la revisión de una violación grave a alguno de los principios constitucionales que rigen la materia electoral; *d)* no se cometió ningún error judicial evidente; y *e)* el asunto no supone la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

Por esos motivos, el recurso debe desecharse de plano en términos de los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley de Medios, tal como se expone enseguida.

5.1. El recurso de reconsideración

De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias que dicten las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las que proceda el recurso de reconsideración.

⁵ Este ejercicio se lleva a cabo en función del criterio jurisprudencial 4/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.** *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17*

El numeral 61 de la mencionada ley prevé que el **recurso de reconsideración procede** únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales, en los siguientes supuestos:

- a) En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores⁶; y
- b) En los demás medios de impugnación en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución⁷.

Esta segunda hipótesis de procedencia ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior⁸.

En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación o interpretación constitucional; que el desechamiento o sobreseimiento de un medio de impugnación se hubiese realizado a partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución⁹; por la existencia de un error judicial manifiesto¹⁰, o bien, por la importancia y trascendencia del criterio que implique la resolución del caso¹¹.

⁶ Artículo 61, fracción I, de la Ley de Medios.

⁷ Artículo 61, fracción II, de la Ley de Medios.

⁸ Jurisprudencia 32/2009, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**. Todos los criterios jurisprudenciales que se citan en la presente sentencia pueden ser consultados en la dirección electrónica: http://intranet/IUSE/portada_iuse2_boton1.htm

⁹ Jurisprudencia 32/2015 de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 45 y 46.

¹⁰ Jurisprudencia 12/2018, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

Jurisprudencia 12/2018, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO**



Si no se presenta alguno de los supuestos antes señalados, el medio de impugnación debe considerarse improcedente y debe desecharse de plano.

5.2. La sentencia de la Sala Xalapa

Como se refirió anteriormente, la Sala Regional consideró fundados los agravios expuestos por la entonces actora y, en consecuencia, revocó la resolución del Tribunal local conforme a lo siguiente:

Consideró incorrecta la metodología utilizada por el Tribunal local al replicar el test de proporcionalidad desarrollado en el expediente SG-JDC-212/2014, puesto que no observó que los planteamientos de la entonces actora y las condiciones particulares del caso ameritaban un método de interpretación más favorable a los derechos de participación, **con la finalidad de tener por cumplido el requisito en cuestión.**

Distinguió entre las particularidades del precedente aplicado por la Sala regional y advirtió que en aquel caso el actor había solicitado la inaplicación del requisito; no presentó constancias que lo tuvieran por colmado y le fuera negado el registro. A diferencia de la ciudadana Shiara Desyanir Tienda Haces, la Sala Regional sostuvo que fue incluida en la lista de procedencia de propuestas a Consejerías Estatales y resultó electa en la Asamblea Estatal, sin embargo, la Comisión de Justicia en un juicio de inconformidad determinó que a pesar de haber desempeñado el cargo de secretaria de vinculación del Comité Directivo no satisfacía el multicitado requisito estatutario. Por otra parte, expresó que más que la inaplicación del requisito, la actora solicitó una interpretación que maximizara su derecho.

PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

¹¹ **Jurisprudencia 5/2019, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

Para sostener su argumento la responsable hizo referencia a los criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la posibilidad del juzgador de emplear diferentes métodos o herramientas argumentativas para constatar si existe la violación alegada de acuerdo a diversos factores en cada caso concreto¹².

Por otra parte, se refirió a la existencia de criterios sostenidos por las salas regionales con respecto a que el *test* de proporcionalidad debe desarrollarse únicamente ante la imposibilidad de realizar una interpretación favorable en sentido amplio o en sentido estricto y que debe preferirse antes de recurrir al citado *test*.

Sostuvo que establecer un sentido interpretativo de una disposición legal es preferente antes de llevar a cabo un análisis acerca de su compatibilidad con la Constitución general que le permita a dicha norma subsistir en el ordenamiento, ya que de resultar fundados los planteamientos sobre el sentido interpretativo resultaría innecesario analizar los argumentos de constitucionalidad¹³.

Así la Sala Regional realizó un ejercicio interpretativo encaminado a dilucidar si el cargo de secretaria de vinculación desempeñado por la actora encuadraba en la hipótesis estatutaria prevista en el artículo 62 de los Estatutos¹⁴.

¹² Tesis 2a./J. 10/2019 (10a.), de rubro TEST DE PROPORCIONALIDAD. AL IGUAL QUE LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y EL ESCRUTINIO JUDICIAL, CONSTITUYE TAN SÓLO UNA HERRAMIENTA INTERPRETATIVA Y ARGUMENTATIVA MÁS QUE EL JUZGADOR PUEDE EMPLEAR PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LIMITACIONES, RESTRICCIONES O VIOLACIONES A UN DERECHO FUNDAMENTAL. Consultable en la *página electrónica del Semanario Judicial de la Federación*: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/Tesis.aspx> con el número de registro 2019276

¹³ Tesis INTERPRETACIÓN CONFORME. EL ESTUDIO DE LOS ARGUMENTOS RELATIVOS ES PREFERENTE AL DE LOS DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES, CUANDO AMBOS SE PROPONEN EN EL AMPARO O EN LOS RECURSOS DERIVADOS DE ÉSTE consultable en la *página electrónica del Semanario Judicial de la Federación*: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/tesis.aspx>, con el número de registro 2 017 436.

¹⁴ **“Artículo 62**

1. Para ser electo Consejero Estatal se requiere (...)

e) Haber participado como integrante de algún Comité Directivo Municipal, Estatal o Nacional, o consejos estatal o nacional, o haber sido candidato propietario a algún cargo de elección popular;



Concluyó que la disposición no estaba acotada a la expresión “**Haber sido integrante** de algún Comité Directivo Municipal, Estatal o Nacional”, como expresamente lo estableció el legislador partidista, en el caso de **haber sido** candidato. Por esta razón debía rechazarse cualquier interpretación que privara de eficacia a la expresión “**Haber participado**” contenida en el requisito en cuestión.

Así, para la Sala Regional, con base en lo dispuesto en el artículo 1.º de la Constitución general, sostuvo que se tiene la obligación de interpretar los derechos humanos garantizando la protección más amplia y a lo dispuesto en el artículo 35 del mismo ordenamiento, el cual reconoce el derecho de afiliación y a ocupar algún cargo en un partido.

A continuación, razonó que, del análisis de los estatutos, así como del Reglamento, en particular de los artículos 72, apartado 3, y 5, y 75, de este último, se establecía que los titulares de las secretarías, formalmente, eran miembros del Comité Directivo y orgánicamente sí debían considerarse parte de éste.

Si bien, los titulares de las secretarías no son electos por la militancia, existe un procedimiento para la creación de dichos cargos y la designación de sus titulares, además sus funciones no eran de un nivel secundario o inferior al Comité Directivo, si no que participaban en el órgano e intervenían en los trabajos y funciones de éste.

A juicio de la responsable la creación de la Secretaría de Vinculación está prevista expresamente en la normativa intrapartidista y, por tanto, su titular emerge de un proceso de designación estatutario, por lo que no era sostenible la interpretación que realizó la Comisión de Justicia, referente a que solo era una “empleada”.

Finalmente, la responsable consideró que, de una interpretación favorable bajo una óptica maximizadora y con apoyo en el método sistemático, era posible concluir que, si las Secretarías tales como la de Vinculación con la

(...)

Sociedad orgánicamente eran parte del Comité Directivo y participaban en las funciones de dicho órgano, sus titulares sí podían considerarse integrantes para efectos de tener por cumplido el requisito.

En consecuencia, revocó la resolución para dejar subsistente el registro de la entonces actora y respecto de los restantes agravios sobre la falta de exhaustividad y la petición de resolver con perspectiva de género, resultó innecesario el estudio al haberse alcanzado la pretensión.

5.3 Agravios del recurso de reconsideración

La actora, a través del presente recurso, cuestiona la resolución emitida por la Sala Regional. Como agravios, señala los siguientes:

a) Considera que el recurso de reconsideración es procedente, porque se plantea una cuestión de constitucionalidad, entendiéndose por ésta la inaplicación de una disposición legal, partidista o consuetudinaria por estimarla contraria a la Constitución general, así como la interpretación de alguno de sus preceptos.

c) Sostiene que el recurso debe admitirse, ya que se presenta una situación excepcional y extraordinaria no prevista en la legislación que debe ser analizada a partir de la interpretación y aplicación directa del derecho fundamental de acceso a la justicia.

d) Plantea que, tanto la Sala Regional como el Tribunal local incumplieron con el principio de exhaustividad que se exige como requisito de constitucionalidad y convencionalidad para emitir una sentencia.

e) Con base en la tesis XVIII/97, de rubro **RECONSIDERACIÓN. EL TERCER INTERESADO PUEDE INTERPONERLA SI CON SUS AGRAVIOS CREA LA EXPECTATIVA DE MODIFICAR EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN**, se sostiene que, de ser analizados sus argumentos para el estudio de la controversia, estos podrían trascender de tal forma que podrían modificar la resolución impugnada.



f) Manifiesta que su medio de impugnación debe ser admitido en aras de garantizar el efectivo acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución general.

g) Considera que el recurso debe ser admitido con base en la jurisprudencia 12/2018, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.**

h) Sostiene que la responsable incurrió en la falta de exhaustividad e incongruencia externa e interna, ya que, **en el análisis que realizó, no tomó en consideración la probanza que constaba en el expediente para acreditar que Shiara Desyanir Tienda Haces era inelegible.** Asimismo, sostiene que **omitió valorar las pruebas y argumentos expuestos por ella en su carácter de tercera interesada ante el Tribunal local.**

j) Alega que la interpretación que realizó la responsable del requisito de elegibilidad **vulnera de manera grave los principios de autodeterminación y autoorganización del partido, porque, si bien fue nombrada como secretaria del Comité Directivo, dicho cargo lo desempeñó durante el periodo de administración declarado inválido.**

5.4. Consideraciones que sustentan el desechamiento

Del estudio de la sentencia impugnada no se advierte la inaplicación explícita o implícita de una norma electoral, ni consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad o inconveniencia de alguna disposición electoral. Tampoco se advierte que la recurrente realice planteamientos dirigidos a demostrar la inconstitucionalidad en el actuar de la responsable o la omisión en el estudio de alguna cuestión cuya convencionalidad o constitucionalidad haya sido controvertida.

Como se advirtió con antelación, en la sentencia impugnada se advierten únicamente consideraciones de legalidad que derivaron del análisis que realizó la Sala Regional para determinar que la actora cumplió con el requisito previsto en los Estatutos, relativo a que para ser electa a una Consejería Estatal se requería “**haber participado**” como integrante de algún Comité Directivo Municipal, Estatal o Nacional, o consejos estatales o nacionales, o **haber sido** candidato propietario a algún cargo de elección popular.

Para llegar a dicha conclusión la sala responsable realizó un ejercicio de lectura favorable de la expresión “**haber participado**”. En su consideración, del Reglamento se desprendía que el cargo de “secretaria de vinculación con la sociedad” que desempeñó la persona electa **podía considerarse para efecto de tener por cumplida la norma partidista**, en virtud de que las Secretarías orgánicamente formaban parte del Comité Directivo y participaban en las funciones de dicho órgano, por tanto, sus titulares sí podían considerarse como integrantes. En tal sentido, la Sala regional ordenó dejar subsistente la elección de la ciudadana como consejera estatal.

Ahora bien, la Sala Regional, al inicio de su análisis, invocó los artículos 1.º de la Constitución general para referir que las autoridades estaban obligadas a realizar la aplicación más favorable a las personas y al 35 del mismo ordenamiento, al referirse al derecho a la participación política en su vertiente a acceso a los cargos. Por otra parte, la Sala Regional refirió que la metodología correcta para el estudio en cuestión era la aplicación más favorable a la persona, a lo que llamó un ejercicio de interpretación conforme.

Sobre este punto el máximo Tribunal ha diferenciado entre cuestiones **propriadamente constitucionales** y supuestos de interpretación conforme, para efectos de la procedencia del juicio de amparo que condiciona su procedencia a las primeras. En este sentido ha establecido que se está frente a una cuestión de **legalidad** cuando se reclame que una **interpretación es mejor que otra** a la luz de los fines de la figura



legal en cuestión o se reclame que cierta opción es la que mejor acomoda todas las normas secundarias, pues aunque comparte con aquella la metodología de buscar la mayor conformidad con ciertos principios o fines, lo relevante es que se trata, en todo caso, de una cuestión interpretativa conforme a lo dispuesto por el legislador, pero no con lo previsto en un contenido constitucional¹⁵.

Ante ello, esta Sala Superior no advierte que la recurrente exponga que la interpretación conforme realizada por la responsable le genere agravio ni que plantee argumentos con los cuales pretenda demostrar que dicha interpretación fuera incorrecta a la luz de algún derecho o principio constitucionalmente tutelado, por lo que la litis planteada en el presente

¹⁵ Tesis: 1a. CCCLXVIII/2013 (10a.) de rubro **REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DIFERENCIAS ENTRE CUESTIONES PROPIAMENTE CONSTITUCIONALES Y SUPUESTOS DE INTERPRETACIÓN CONFORME, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO.** Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 2, enero de 2014, tomo II, página 1122. En el texto de la tesis se sostiene lo siguiente: "El artículo 107, fracción IX, de la Constitución Federal, establece las bases procesales del juicio de amparo y contempla la existencia del recurso de revisión en el amparo directo, cuya procedencia se condiciona a la constatación de "cuestiones propiamente constitucionales". Así, para determinar cuándo se está en dichos supuestos, se han utilizado criterios positivos -que identifican su naturaleza-, así como negativos -que reconocen cuáles no lo son-; uno de estos criterios negativos consiste en identificar su opuesto, esto es, si se trata de una cuestión de legalidad, la que se define en términos generales como la atinente a determinar la debida aplicación de una ley. Sin embargo, esta distinción no es categórica, al existir casos en los cuales una cuestión de legalidad puede tornarse en una de constitucionalidad, por ejemplo, en el supuesto de la interpretación conforme. Ahora bien, de los precedentes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, deriva una exploración progresiva para diferenciar entre una cuestión propiamente de legalidad y una que encierre una interpretación conforme, relevante para determinar la procedencia del recurso de revisión, pues sólo esta segunda interpretación permite su admisión. En ese sentido, la **división de categorías de legalidad** en oposición a las de constitucionalidad, en términos generales, se ha establecido de la siguiente forma: 1) se tratará de una **cuestión de legalidad cuando existan varias interpretaciones de una disposición, y ninguna de ellas tenga la potencialidad de vulnerar la Constitución, por lo cual la opción de una modalidad interpretativa no puede ser materia de escrutinio constitucional**, y 2) se tratará de una **cuestión constitucional** cuando se cuestione que la modalidad interpretativa adoptada, aunque en el ámbito de legalidad, tiene el **potencial de vulnerar la Constitución**, siendo posible encontrar una intelección que la torne compatible con ésta, por lo que **la opción de una modalidad sobre otra implica pronunciarse sobre la constitucionalidad de la norma.** Por tanto, se está frente a una cuestión de legalidad cuando se reclame que una interpretación es mejor que otra a la luz de los fines de la figura legal en cuestión o se reclame que cierta opción es la que mejor acomoda todas las normas secundarias, pues aunque comparte con aquella la metodología de buscar la mayor conformidad con ciertos principios o fines, lo relevante es que se trata, en todo caso, de una cuestión interpretativa conforme a lo dispuesto por el legislador, pero no con lo previsto en un contenido constitucional" (Énfasis añadido).

recurso de reconsideración carece de una genuina cuestión de constitucionalidad con la cual se justifique el conocimiento excepcional del asunto.

En su demanda, la actora hace valer cuestiones de estricta legalidad relativas a la supuesta falta de exhaustividad e incongruencia externa e interna en que incurrió la responsable en el análisis que realizó a partir de que no tomó en cuenta la prueba que constaba en el expediente para acreditar que Shiara Desyanir Tienda Haces era inelegible. Asimismo, refiere que no se tomaron en consideración las pruebas y argumentos que expuso en su carácter de tercera interesada ante el Tribunal local. En ese sentido, sostiene que de ser analizados dichos argumentos podrían tener un impacto en el sentido de la resolución impugnada.

Esta Sala Superior tampoco observa algún elemento para concluir que el presente asunto contenga algún tema de importancia y trascendencia que amerite el conocimiento de fondo de este recurso, pues como se ha señalado, la actora no planteó argumentos con los cuales sea posible emitir un criterio novedoso y de carácter constitucional para el sistema jurídico. Así el pronunciamiento de fondo de esta Sala Superior escaparía de la competencia material con la que cuenta al analizar las sentencias de las salas regionales que, en principio, son definitivas e inatacables, conforme al citado artículo 25 de la Ley de Medios.

Con base a las consideraciones anteriores se concluye que el presente asunto no implica una cuestión de constitucionalidad ni la definición o creación **de un criterio faltante o inexistente en esta instancia judicial.**

Finalmente, aunque la actora hace referencia al criterio jurisprudencial de esta Sala Superior 12/2018 de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL**, se advierte que dicho criterio no es aplicable al presente caso, pues la resolución reclamada no corresponde con un desechamiento, sino con un estudio de fondo.



En consecuencia, con base en las razones expuestas, resulta improcedente el presente medio impugnativo y, por ende, debe desecharse de plano la demanda, al no satisfacerse el requisito especial de procedencia.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.